

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 454

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA GALLEGO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00141-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA
INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 5962 del 11 de diciembre de 2006, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Amanda Gallego Franco, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión en contra de la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 4 de febrero del 2020³.

- **La solicitud probatoria:**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora indica que el *a-quo* negó las pretensiones por falta de los certificados salariales, considerando que existió negligencia por parte de la entidad demandada al no llegar al expediente los referidos certificados, aun cuando le fueron peticionados.

En virtud de lo anterior, solicita conminar a la entidad demandada para la expedición de los certificados. De tal forma, se analizará si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

II. Consideraciones del Despacho

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Folios 133 a 137, cuaderno de primera instancia; o páginas 204 a 212 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado

² Folios 140 a 143, *ibidem*; o páginas 215 a 223, *ibidem*.

³ Folios 145, *ibidem*; o página 226, *ibidem*.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora indica en su escrito de apelación, que la negativa de *a quo* sobre sus pretensiones se debe a falta de los certificados salariales de la señora Amanda Gallego Franco en el expediente, los cuales no fueron allegados por la entidad demandada, por lo que solicita se le requiera su expedición; no obstante, será preciso del caso analizar si la solicitud probatoria en segunda instancia es procedente.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora se refirió a las siguientes:

“

- *Poder legalmente otorgado.*
- *Resolución que le reconoció el derecho a mi representado (a)..*
- *Copia sentencia unificada, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, 04 de agosto de 2010.*
- *Consulta Consejo de Estado, M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 10 de agosto de 2011.*
- *Copia Sentencia Consejo de Estado, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 27 de octubre de 2011”⁴*

⁴ Folio 9, *ibídem*; o página 11, *ibídem*.

Así, en audiencia inicial concentrada del 13 de agosto de 2019⁵, fueron tenidas como pruebas las documentales obrantes a folios 16 al 17 de cuaderno de primera instancia, a saber, la copia de la Resolución 5962 de 2006⁶; seguidamente, como prueba de oficio, se ordenó a la entidad demandada allegar la totalidad del expediente administrativo, y se accedió a la solicitud de la parte actora relacionada con requerir la certificación de los factores salariales devengados por la demandante, junto con los aportes realizados por concepto de seguridad social⁷.

No obstante, al celebrarse la audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2019, la documental no había sido allegada al expediente, sin perjuicio de lo cual se prescindió de la mentada prueba, dictando el cierre de la etapa probatoria y corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dicha decisión fuese recurrida por alguna de las partes⁸.

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iii) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (iv) no trata de desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Huelga precisar, en análisis del numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., que aun cuando la prueba fue decretada de oficio por el *a quo*, y esta no fue practicada al no obrar en el expediente, no puede predicarse que ello hubiese ocurrido *sin culpa de la parte que las pidió*; puesto que (i) se trató de un decreto probatorio de oficio, y (ii) porque ante la decisión de prescindir de su práctica y cerrar etapa probatoria, la parte actora guardó silencio, quedando ejecutoriada aquella.

⁵ Folios 103 a 106, *ibídem*; o páginas 160 a 167, *ibídem*.

⁶ Ver páginas 19 y 20, documento Cuaderno 1 de expediente digitalizado.

⁷ Folios 105 reverso a 106, *ibídem*; o página 165 a 166, *ibídem*.

⁸ Folio 123 reverso, *ibídem*; o página 194, *ibídem*.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación, en la medida en que no se advierte la configuración de alguna de las causales de que trata el artículo 212 del C.P.A.C.A.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, los certificados salariales, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los certificados salariales de la señora Amanda Gallego Franco, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la documental de que trata el ordinal anterior obra a folios 95 y 96 del cuaderno de primera instancia⁹, INCORPÓRESE al expediente.

TERCERO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público de la documental incorporada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

⁹ Páginas 148 a 151, documento Cuaderno 1 de expediente digitalizado.

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896e2d619f06574f34861237d090c8cc3843fe292c90f756030187cbf484a69d

Documento generado en 14/10/2020 05:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>